

AMPARO CONTRA UN TEMPLO EN PUERTO MEXICO.\*  
Sesión de la Segunda Sala de 14 de agosto de 1933.

*EL M. GUZMAN VACA:* Pido la palabra.

*EL M. PRESIDENTE:* Tiene la palabra el señor Ministro Guzmán Vaca.

*EL M. GUZMAN VACA:* Voy a dar cuenta con el primer asunto de la lista que es el amparo promovido por José Peredo y coagraviados a cuyo toca corresponde el número 445 de este año, Sección Segunda. Ante el Juez de Distrito en el Istmo de Tehuantepec y el día 18 de agosto de 1932, presentaron demanda de amparo los señores José Peredo, Gustavo Aguila, Manuel Orozco y treinta y seis personas más que firman la demanda de amparo, contra actos del C. Presidente de la República, uno; del Secretario de Gobernación, dos; del Secretario de Hacienda y Crédito Público, tres; del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda, cuatro; del Presidente Municipal y Comandante de la Defensa Municipal de Puerto México, cinco; y del Comandante de la Policía de este mismo lugar, seis autoridades.

El acto reclamado consiste en un decreto expedido por el Ejecutivo el día 26 de julio de 1932 y que fué publicado en el *Diario Oficial* correspondiente al día 3 de agosto de agosto correspondiente, Decreto en el cual el Presidente de la República retira del servicio del culto público el templo parroquial denominado San José, de Puerto México, Estado de Veracruz, y en el cual se dice en el artículo segundo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proceda desde luego a tomar posesión del citado edificio, con todos sus anexos, de acuerdo con la facultad que sobre este particular le concede el artículo 20 de la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación de 18 de diciembre de 1902, dando al Departamento de Contraloría la intervención que le corresponde tener.

Los interesados, para la mejor comprensión de los hechos, exponen que el pueblo de Puerto México había construido en el transcurso de mucho tiempo y con la reunión de mucho esfuerzo de distinta índole, el templo de San José, único que

existe en la población que lleva el nombre de Puerto México, que en el Estado de Veracruz existe una liga anticlerical que se ha propuesto perseguir la religión católica en el Estado de Veracruz y que tiene ramificaciones en todas las poblaciones del Estado, y que debido a la obra de esta organización antirreligiosa, el Presidente Municipal de la referencia población de Puerto México llegó a ordenar que la policía a sus órdenes clausurara el templo en que ellos, conforme al artículo 24 constitucional, tenían la obligación y con ella el derecho correlativo de ejecutar dentro de ese templo los actos de culto externo propios de su religión; que un día se anunció que el templo se iba a abrir, y muchas damas de la localidad se reunieron en la plaza que está frente al templo; que hubo allí algún incidente y entonces muchos de ellos fueron aprehendidas y llevadas ante el Presidente Municipal; que ese incidente lo narra el periódico *La Prensa* en la edición correspondiente al 7 de agosto de 1932, de la cual edición acompañan un ejemplar para demostrar el ansia del pueblo de que se abriera el templo. La noticia en *La Prensa* dice textualmente así: "Numerosas damas de Puerto México, Veracruz, fueron ayer víctimas de un verdadero atropello de parte del Presidente Municipal de la localidad Tadeo Gómez, quien ordenó la aprehensión de varias señoras y además ordenó a la policía que por la fuerza las hiciera abandonar la plaza que se encuentra en el lugar. Ocurrió que numerosas damas al circular la versión que iban a reanudarse los cultos, se apostaron a inmediaciones de la puerta del templo para entrar a él en cuanto se abriera, y de pronto pasó por allí la señorita Casta Gómez, hija del mencionado Presidente a quien se dice hicieron víctima de algunas manifestaciones hostiles, pues es la presidenta de la Liga Anticlerical.

La señorita Gómez como consecuencia de la manifestación poco cariñosa que se le tributó, se dirigió a las oficinas de su padre y le refirió lo que había pasado, en los momentos en que una comisión de damas pedía al funcionario que permitiera la apertura del templo. Al conocer lo que había sucedido a su hija, y sin informarse de quienes hubieran sido los que le faltaron al respeto y si esto en efecto había ocurrido,

---

\* Libro de Actas de la Segunda Sala. Agosto de 1933.

dijo textualmente al Comandante de la Policía: "metan al bote a esta partida de viejas beatas y corran a las que están escandalizando a las puertas del templo, lo que hicieron los policías al pie de la letra. Las damas de Puerto México se encuentran aún indignadas por la actitud de las autoridades y juzgan que la propagación del rumor de que la iglesia se iba a abrir se hizo intencionalmente con el solo propósito de hacer una sangrienta burla a los católicos de la ciudad para atropellarlos en la forma en que se hizo, produciendo una falta de respeto a la señorita Gómez, falta que se ha comprobado que no existió".

Continúan diciendo los quejosos en su demanda, que acompañan con su demanda el anexo de un periódico local llamado *El Regional* para demostrar que la apertura del templo era acordada por el Presidente Municipal, sólo con el propósito de eludir responsabilidades, pero a sabiendas de que ya existía expedido el Decreto por el Presidente de la República en el que mandaba retirar el templo de San José del culto público. este número corresponda al 7 de agosto de 1932. De manera que es posterior a la fecha del Decreto del Ejecutivo y a su publicación en el *Diario Oficial* y dice: el templo de San José es retirado del culto católico. Serán abiertos talleres de varios oficios.

La Unión Anticlerical que preside el C. Moisés de la Torre, en la ciudad de Jalapa, en telegrama de fecha 6 de agosto, felicita calurosamente al Comité 56 que preside el C. Manuel Santos A., por haber decretado la Secretaría de Gobernación retirar del culto la Iglesia "San José", de esta Municipalidad, para dejarla al servicio y mejoramiento del pueblo, ya que en ella serán abiertos talleres de Artes y Oficios, a fin de hacer obra de engrandecimiento colectivo."

De manera que la presentación de este ejemplar del periódico oficial, es para demostrar que cuando el Presidente Municipal mandaba abrir el templo era sólo, entre otras posibilidades, para evitarse, al saberse que se iba a clausurar, malquerencia o dificultades con el pueblo. Dicen que dados los precedentes que han narrado, creen que el acuerdo, que es el acto reclamado, sea una consecuencia de las maniobras de esa Liga Anticlerical que existe en el Estado de Veracruz. Luego, pasando a la parte de derecho de la demanda, dicen que esos actos son violatorios de los Arts. 14, 16 y 24 constitucionales, y el 130 también de la Constitución.

El concepto de violación consiste fundamentalmente en que conforme al artículo 24 de Constitución que está comprendido en el catálogo de las garantías individuales, todo acto religioso del culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, y supuesto que en Puerto México no existe más que el templo de San José, ellos deducen ese derecho que tienen para celebrar esos actos del culto de su religión, que es la católica, dentro del único templo que hay en Puerto México.

De manera que de la obligación del artículo 24, que dice que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados

por la ley, y que todo acto religioso del culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad, deducen que de esta obligación "deberá celebrarse precisamente dentro del templo" se deduce que existe un derecho correlativo a esa obligación y que ese derecho consiste en el que ellos tienen de practicar precisamente esos actos del culto dentro del templo, y que ese derecho se viola infringiendo con ello tanto el artículo 24 como los artículos 14 y 16.

El 14 porque se retira sin que medie juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y el 16 porque esa disposición dice que nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que donde y motive la causa legal del procedimiento y que dada la circunstancia de no contar aquella ciudad sino con un solo templo, es evidente que la molestia que se sigue a todo el público católico, los priva del único lugar para sus actos del culto público, y que la orden de clausura no puede tener ningún fundamento legal ni motivos que la justifiquen.

De manera que por lo que respecta al artículo 16, dice que le falta fundamento y motivación, relacionando, naturalmente, estas violaciones con la del Art. 24, de que se les priva de ejecutar actos del culto público en el único templo que tienen en Puerto México. Dicen que se viola el Art. 130 constitucional, porque el decreto que constituye el acto reclamado de parte del Presidente de la República y respecto de las demás autoridades en la ejecución del mismo, está prohibido por este artículo, porque esta disposición prohíbe que se haga causa común por el Gobierno con la Liga Anticlerical, cuya actuación dicen que es a todas luces atentatoria y anticonstitucional. Agregan textualmente que el citado decreto del C. Presidente de la República viene a prohibir de hecho la religión católica en Puerto México, puesto que al clausurar el único templo de la población, deja a los católicos sin un lugar donde practicar las ceremonias del culto público, con gran beneplácito, dicen, de sus enemigos. Después precisen el acto reclamado en lo que ya hice yo a mi vez, y concluyen pidiendo la protección de la Justicia Federal, así como también que se conceda la suspensión.

El amparo lo promueve en lo personal. El punto petitorio no deja lugar a dudas a este respecto, porque dice: "continuar la secuela del juicio, fallando en cuanto al fondo que la Justicia de la Unión nos ampara y nos protege en cuanto a los actos de que nos quejamos". Son 39 los quejosos. A esta demanda de amparo acompañaron una copia simple del decreto; tiene dos artículos el decreto y un preámbulo se invoca por el Presidente de la República la fracción II del Art. 27 constitucional y el Art. 1º de la Ley Reglamentaria del Art. 130, de 1926, para decretar, en el Art. 1º, que se retira del servicio del culto público el templo, y en el segundo que la Secretaría de Hacienda, por medio del Departamento respectivo, y dando a Contraloría la intervención que le corresponda, tome posesión del citado edificio y todos sus anexos. También vienen anexos

a la demanda los dos ejemplares de las publicaciones a que ya hice mención. El primer informe que obra en autos es el rendido por el Subcomandante de la Policía de Puerto México. En él se dice que confirma en todas sus partes el informe previo del Jefe de la Policía. No obra en autos.

El siguiente informe es el del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda, y se limita a enviar una copia del decreto presidencial de fecha 25 de julio, por el cual quedó retirado del culto público el templo de San José, de Puerto México. Se envía también una copia del oficio que le giró el Director de Bienes Nacionales, en el cual se ordenó la toma de posesión del templo de referencia. Acompaña, efectivamente, esos anexos. En el oficio que se le dirige se le dice en lo conducente: "Le recomiendo que ejerza sobre las imágenes, muebles y enseres que existen en el interior de ese templo, una vigilancia especial, para su mayor seguridad y conservación, principalmente en lo que respecta a la imagen denominada "El Señor de la Salud", de la cual, sin autorización de esta Secretaría, no se podrá disponer".

Y también le dice que "en cumplimiento de lo ordenado en el Art. 2º del mencionado decreto, se servirá tomar posesión de ese templo y sus anexos, con intervención de Contraloría y de las autoridades municipales, levantando el acta e inventarios respectivos." Envía copia del decreto. El siguiente informe es el rendido por el Presidente Municipal. Se limita a decir que confirma el informe previo en todas sus partes y que envía al efecto copia del mismo y que le envió al efecto copia del mismo para que se sirva tenerlo como informe justificado. El Presidente Municipal, en la copia de este informe previo, refiriéndose al punto de hechos de la demanda en que se da cuenta con el incidente que tuvo lugar, dice: en cuanto a los atropellos de que se quejan los demandantes estos no existen, pues lejos de aplicarles el correctivo a que se hicieron acreedores por insultos en la vía pública a la señorita Presidente de la Liga Femenil Liberal Evolucionista Veracruzana, se le trató con toda atención no obstante tener autorización para proceder con toda energía".

Después está el informe rendido por el Subsecretario de Gobernación, que lo era entonces el señor Eduardo Vasconcelos. En este informe se confiesa la existencia del acto reclamado, o sea la expedición del Decreto, y se invoca la fracción II del artículo 27 constitucional y el 1º de la Ley Reglamentaria del 130 como fundamento del acto reclamado; dice que la primera disposición citada faculta al Ejecutivo para determinar los templos que deben reservarse para el servicio público de la Federación o de los Estados.

Agrega en el párrafo segundo de su informe que de concederse el amparo solicitado por los quejosos se causarían perjuicios al Estado, ya que no tan sólo se vedaría hacer uso de las prerrogativas contenidas en las disposiciones constitucionales citadas, sino que además se le impediría la libre dedicación del templo de San José para llenar las necesidades de la colectividad, según se vayan presentando y como también el Decreto relativo se ha dictado acatando todas las disposiciones sobre el particular y pide que se tenga por rendido el informe y que se niegue el amparo a los quejosos. Los quejosos

pidieron que se recabara una certificación de la Dirección de Bienes Nacionales sobre los edificios pertenecientes a la Nación que se encontraban destinados al culto católico en Puerto México, Veracruz; y de la Secretaría de Gobernación, para que precisara o dijera cuántos permisos había concedido para que otros templos o edificios abiertos al público, se dedicaban al culto católico en Puerto México.

De manera que lo que pretenden demostrar con estos dos certificados es que en Puerto México solamente existe un templo, el templo de San José, cuya clausura se reclama en este juicio, como violatoria de garantías. Estas informaciones fueron rendidas por la Secretaría de Gobernación en los siguientes términos: En respuesta, le manifestó que esta Secretaría no tiene antecedentes de que se haya concedido autorización para la apertura de los templos de que se trata, los cuales han estado al servicio del culto católico desde antes de la vigencia de la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional; pero tales inmuebles se consideran como propiedad de la Nación por haber caído bajo la sanción de la fracción II del artículo 27 de la Constitución General de la República. De manera que los términos generales en que está concebida esta contestación dejarían deducir que existía en Puerto México otros templos y que estaban abiertos al público aun cuando todavía no estuvieran con permiso especial de la Secretaría de Gobernación, y son ambiguos en cuanto al punto que quiere el interesado; pero en cambio, la otra autoridad sí informa categóricamente respecto a que en Puerto México solamente existe el Templo San José.

Dice que de acuerdo con lo ordenado por usted en el auto transcrito en el oficio de referencia, le manifiesto que en la actualidad no hay ningún edificio de propiedad de la Nación, en Puerto México, destinado al servicio del culto. Después y en último lugar viene el informe rendido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Esta se concreta a manifestar a la Justicia Federal que ella no intervino en la expedición del Decreto que constituye el acto reclamado; que los actos de ella son únicamente actos de ejecución que provienen de un superior jerárquico; y envía copia certificada del oficio de remisión del decreto y del decreto mismo, y de la participación que hace el Jefe local de Hacienda de haber tomado posesión del templo con las formalidades legales y del acta levantada por este último con motivo de la toma de posesión.

El señor Juez dictó su resolución en el sentido de negar a los quejosos el amparo de la Justicia de la Unión contra la expedición del Decreto que mandó retirar del culto el templo de San José y contra los efectos del mismo Decreto.

El señor Juez de Distrito funda su resolución en que el derecho que a los quejosos otorga el artículo 24, de practicar actos de culto dentro del templo de San José, no está en estricto rigor vedado u obstruccionado por el Decreto que constituye el acto que se reclama, supuesto que esos actos del culto pueden ejecutarse no solamente en los templos sino en el domicilio, y el acto reclamado para nada afecta el domicilio de los quejosos, donde pueden seguir ejecutando esos actos y, además, porque este derecho de practicar actos de culto en el templo tampoco se ha vedado supuesto que existen todos los templos

que el Ejecutivo ha dejado expresamente abiertos haciendo uso de la facultad en el artículo 27, a donde pueden los interesados acudir a ejecutar esos actos de culto, y, además, porque estima que el 27, de colocación posterior al 24, entrañaría en todo caso una restricción al artículo 24, pues ese artículo faculta al ejecutivo para designar los templos al servicio público. Estos son los fundamentos del fallo del Juez de Distrito.

Los interesados, no conformes con esa resolución, interpusieron el recurso de revisión y expresaron agravios. Estos agravios son varios, pero voy a expresar lo que dicen substancialmente. El primero consiste en que se les niega el amparo de la Justicia de la Unión no obstante que quedaron demostrados los actos reclamados; escuetamente en eso consiste el agravio. El segundo consiste en que no obstante la inconstitucionalidad de los actos reclamados que quedaron demostrados, se les niega el amparo. Otro consiste en que se les agravia por el hecho de haberseles negado el amparo.

Otro consiste en que no se tuvo en cuenta por el Juez en su sentencia, los alegatos expresados en la audiencia de derecho. (Desde luego, me permito adelantar que los interesados no presentaron ningunos alegatos en la audiencia de derechos; la audiencia de derechos se celebró con sólo la asistencia del Agente del Ministerio Público, y no hubo escrito de alegatos remitidos por los interesados).

El único agravio que tiene alguna consistencia es el siguiente: consiste en que la Nación debe garantizar el uso del templo al cual tienen un derecho adquirido, máxime si se tiene en cuenta que en Puerto México solamente hay un templo que es el que se mandó clausurar; y este otro agravio, el quinto: no haber tenido el Juez en cuenta el citado párrafo segundo del artículo 24 constitucional que claramente expresa que todo acto religioso y todo acto del culto deberá celebrarse precisamente dentro de los templos y desde el momento en que en Puerto México sólo existe un templo y ese se encuentra cerrado no pueden celebrar ningún acto religioso dentro de él y dicen que negárseles el presente amparo es tanto como autorizarlos a violar el citado artículo. Interpuesto este recurso fué admitido y el Agente del Ministerio Público que formuló petición ante la Corte es de parecer que se confirme la sentencia a revisión que negó el amparo.

El Agente del Ministerio Público razona en estos términos: (es importante, porque parece que quiere llamar la atención sobre la falta de perjuicio que ya no conduciría, como lo pide, a la negación del amparo, puesto que pide la confirmación de la sentencia a revisión, sino que llevaría al sobreseimiento: "Comprobada la existencia de los actos que se reclaman y que se estimaron violatorios de las garantías constitucionales que se invocan en la demanda de amparo porque se priva a los quejosos de las prácticas y ceremonias del culto católico con motivo de la clausura o cierre del Templo denominado Parroquia de San José y por tanto del derecho a que se contrae el art. 24 de la Constitución General de la República, el señor Juez de Distrito tuvo a bien negar el amparo solicitado fundándose esencialmente para ello, en que siendo los templos propiedad de la Nación conforme a la frac. II del art. 27 constitucional quien podrá determinar qué templos pueden

continuar destinados a su objeto y correspondiendo al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobernación, según el art. 1º de la Ley Reglamentaria del art. 130 Constitucional ejercer en materia de cultos y disciplina externa la intervención que la Ley le concede, de ello resulta que no se violan en perjuicio de los quejosos las garantías constitucionales que invocan en su demanda de amparo, porque el hecho de la clausura del Templo citado no quedan privados del derecho de practicar los actos del culto a que se refieren en otros templos".

Voy a formular proposición sobre este negocio. Desde luego lo que primero me interesa a mí resolver, porque páreceme y es natural que deba estudiarse primero, es si existe en el caso el perjuicio necesario para que los quejosos pudieran tener ocasión de presentar su demanda de amparo. Desde luego advierto que los interesados no han hecho valer en su demanda de amparo ningún argumento mediante el cual hayan llegado a la afirmación del perjuicio que les causan los actos reclamados, ningún argumento, repito, basado ni en la propiedad ni en la posesión de los templos; la propiedad y la posesión de los templos han sido circunstancias hechas valer en los informes justificados por la Secretaría de Gobernación y, aun cuando indirectamente, también por el Juez de Distrito.

Yo conceptúo que no podemos nosotros llegar a asentar la inexistencia del elemento perjuicio en este caso partiendo de que los interesados no tienen ni la propiedad del templo ni la posesión del mismo, supuesto que no se trata en el caso de una cuestión de propiedad o de afectación de intereses materiales, entre los cuales casos, siempre es indispensable para que el amparo proceda que la persona que se crea perjudicada demuestre ser propietaria o cuando menos tener la posesión que es lo más elemental, de los bienes afectados con el acto que se reclama. Ellos en su demanda de amparo al expresar los conceptos de violación del artículo 14 y del 16 constitucionales, no mencionaron para nada el derecho de propiedad ni de posesión en el templo, sin duda conscientes de que el artículo 27 constitucional ha vuelto de propiedad nacional todos los templos del país.

Ellos han hablado de la vulneración de un derecho distinto, o sea el derecho de ejecutar actos del culto dentro del templo, haciendo hincapié especial en la circunstancia de que San José es el único templo existente en Puerto México. De manera que para estudiar si en el caso existe o no el perjuicio, debemos concretarnos a tener en cuenta la existencia de ese derecho invocado en la demanda, pero con absoluto abstenimiento de derechos de propiedad al templo.

Bien, el artículo 24 dice: Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las diversas ceremonias o actos de culto respectivo en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Y en el párrafo segundo agrega este artículo: Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad. Y cabalmente al referirse a esta segunda parte del artículo 24 dicen los quejosos que a este deber, que los actos del culto

sean verificados dentro del templo, corresponde un derecho, precisamente el derecho que dicen se ha violado, y que es el derecho que tienen para ejecutar los actos del culto dentro del templo, y que como ellos no pueden hablar en términos generales de templos, porque no existe más que uno en Puerto México y se clausura éste, se concretan a decir que tienen derecho a ejecutar actos de culto dentro del templo.

Siguiendo todavía bordando sobre esta cuestión del perjuicio, elemento básico del amparo según el artículo 3° de la Ley Orgánica del Amparo, las autoridades dicen y el Agente del Ministerio Público y también el Juez de Distrito, que este derecho no se ha vulnerado porque a los quejosos les resta un derecho, el de ejecutar los actos dentro del domicilio, domicilio no afectado por el acto reclamado, y además en todos los demás templos abiertos en la República o aún en la misma Municipalidad de Puerto México, ya que en la población no hay más templos.

Bien, salvo mejor criterio de los señores Ministros, expresando yo con la mejor buena fe mi parecer sobre este elemento perjuicio, sobre si existe o no, todavía no estoy hablando sobre el fondo. De manera que autoriza a un a ver el fondo. Yo creo que sí existe el elemento perjuicio, sin preocuparme, digo, sobre si es o no constitucional el acto reclamado, porque el artículo 24 constitucional dice que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade. Y agrega -y esta es la parte interesante-: "y para practicar las ceremonias devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular."

Y si las autoridades argumentan diciendo que mientras los quejosos puedan practicar las ceremonias del culto en su domicilio no se viola el derecho, yo creo que sostienen una cosa que no puede sostenerse; porque, cuando menos, sería un derecho mutilado, supuesto que no podrían celebrar esos actos dentro de un templo, es decir: quiero explicarme con mayor claridad, el derecho es para ejercitar los actos en dos partes: en los templos y en el domicilio; y no basta que tengan expedido el derecho de practicarlos en una de esas dos partes, en sus domicilios, para que por ello se estime uno autorizado a pensar que no queda mutilado el derecho que tienen para ejecutarlos en los templos. Ya digo, el derecho abarca las dos partes; pero de ahí solamente concluyo que existe la noción perjuicio, el elemento perjuicio.

Me confirma en esta idea la circunstancia de que en Puerto México no existe más que ese Templo, según está debidamente acreditada esta circunstancia en autos; de manera que los habitantes de Puerto México que profesan la religión católica no tienen templo en el cual practicar los actos del culto; los podrían hacer únicamente en sus domicilios y esto en una forma privada, porque, si ahí hubiese capilla abierta al público, a donde pudieran concurrir los vecinos del lugar, entonces automáticamente la Nación sería dueña de esa capilla, desde el momento en que era para el culto público. Por esta razón creo que no hay motivo para sobreseer.

Porque nosotros debemos ver las cosas conforme son en la realidad y, es claro que tienen derecho de venir a México, a Chihuahua, a Guadalajara, a cualquiera otra población del

País los habitantes de Puerto México y entrar en los templos respectivos a ejecutar actos del culto; pero es claro que también no van a ir en masa los habitantes de Puerto México, y mucho menos los pobres, a ejecutar esos actos cotidianamente. De manera que yo creo que existe un perjuicio y que existe, por lo mismo, de parte de la Sala la obligación de estudiar si el acto que se reclama es o no constitucional. Sobre esa base voy a formular criterio sobre el fondo.

En el fondo desde luego no tengo ninguna duda sobre que los actos que se reclaman son perfectamente constitucionales. El artículo 27 dice terminantemente: "Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto." Seguramente que el Ejecutivo no pretextará esta facultad para hacer un uso arbitrario de ella, sino que siempre tendrá un móvil para detectar que tal o cual templo no continúa abierto al público, por tales o cuales razones. ¿Cuáles pueden ser éstas? El Agente del Ministerio Público, en su pedimento ante la Corte, dice que pueden ser razones de policía, razones de salubridad, razones de utilidad social, etcétera, etcétera. El artículo 27 faculta de una manera terminante y expresa al Ejecutivo, porque dice que la Nación será representada por el Gobierno Federal para designar esos templos; y esa autoridad, o sea el Ejecutivo, en el Decreto que manda retirar el templo de San José del culto público invoca esa disposición de la fracción II del artículo 27 constitucional. De manera que, por lo que respecta al fundamento del acto, está demostrado que existe plenamente.

Creo también aceptable el argumento del Juez de Distrito, en cuanto dice que el artículo 27 en todo caso entrañaría, en esta disposición de su fracción II, una restricción al artículo 24; pues suponiendo que existiera el derecho que alegan los quejosos y que invocan para instaurar su demanda, ese derecho estaría restringido a ejecutarse en aquellos templos que el Ejecutivo designará para ese objeto; de manera que no es un derecho que abarque todos los templos.

Yo acepto perfectamente ese argumento del Juez de Distrito; en lo que si tengo un poco de duda, que espero se aclarará con la opinión de los señores Ministros si es que no se sobresee en este negocio, es sobre cuál es el motivo de que habla el artículo 16 constitucional; porque el artículo 16 constitucional exige que la orden emane de autoridad competente; el Ejecutivo es competente; que vaya por escrito, y se ha dado por escrito; pero exige motivación, y el Ejecutivo, en el Decreto expedido a que ya di lectura, no expresa cuál es el motivo por el que manda retirar del culto público el templo del San José.

Dice así: "Que de conformidad con lo preceptuado en la fracción II del artículo 27 constitucional y 1° de la Ley Reglamentaria del 130, de fecha 4 de enero de 1926, ha tenido a bien decretar lo siguiente: Artículo 1°.- Se retira del servicio del culto público el templo parroquial denominado "San José" de Puerto México, de Veracruz. Artículo 2°.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá desde luego a tomar posesión del citado edificio con todos sus anexos, de acuerdo con la facultad que sobre el particular le concede el artículo

20 de la Ley de Bienes Inmuebles y Muebles de la Federación, de 18 de diciembre de 1902, dando al Departamento de Contraloría la intervención que le corresponda. Por tanto, mando se imprima, publique, circule, etcétera.

Los actos de las autoridades deben expresar su fundamento y su motivo. No hay que confundir el motivo con el fundamento; el fundamento es el artículo 27, ¿el motivo cuál fué? La autoridad no nos lo dice; pero esta falta de expresión es solamente en el Decreto, porque en el informe con justificación recordarán los señores Ministros que la Secretaría de Gobernación expresa, en el párrafo segundo de su informe, que si se concediera el amparo se vedaría el uso de las prerrogativas de las disposiciones constitucionales citadas, y además se le impediría la libre dedicación del templo de San José para llenar las necesidades de la colectividad según se vayan presentando.

De manera que aquí ya hay un esbozo del motivo del Decreto; pero yo creo que no es motivo bastante para que la Sala otorgara el amparo de la Justicia de la Unión; ya que, como se invoca también el artículo 1º de la Ley Reglamentaria del artículo 130, que dice que corresponde al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que esta Ley le concede, según lo manda el artículo 130 constitucional; y como los quejosos en su demanda de amparo se encargaron ellos mismos de narrar el incidente enojoso que hubo o que acaeció entre varias damas de la localidad y la señorita Gómez, hija del Presidente Municipal, y que presidía la Sucursal de la Liga Antirreligiosa en el Estado de Veracruz, pues esto explica suficientemente cuál fué el motivo por el que las autoridades tuvieron que dirigirse a las autoridades centrales; hechos que vinieron a culminar con la expedición del Decreto. Y, por lo mismo, propongo que, por esas razones, se confirme la sentencia dictada por el Juez de Distrito, que negó el amparo.

*EL M. PRESIDENTE:* Está a discusión la proposición del señor Ministro ponente.

A votación.

*EL M. CALDERON:* ¿El acto reclamado es única y exclusivamente el decreto por el cual se mandó retirar del culto público el templo de San José, de Puerto México?

*EL M. GUZMAN VACA:* Son seis las autoridades responsables; de la primera se reclama el haber dictado el decreto y de todas las demás la ejecución del mismo.

*EL M. CALDERON:* De manera que el acto reclamado es únicamente el decreto y su ejecución.

*EL M. GUZMAN VACA:* El decreto y su ejecución con todas sus consecuencias, las que consisten en el desmantelamiento del templo, la entrega de él, etc. etc.

*EL M. CALDERON:* Pues yo creo que no hay perjuicio, porque la propiedad y la posesión de los templos corresponde a la Nación la que, por medio de sus órganos tiene la administración de esos templos y la Secretaría de Hacienda, en uso de las facultades que le da la Ley de Bienes Inmuebles y Muebles, mandó retirar del culto público esa iglesia; esto no quiere decir que se les prive a los católicos del lugar, a los

quejosos, de que puedan practicar las ceremonias del culto público que a bien tengan, porque pueden ellos habilitar otro lugar, como templo, en Puerto México, en donde practiquen las ceremonias de su culto, o si no, pueden ocurrir a un templo inmediato a esa población. De modo que no encuentro el elemento básico que exige el artículo tercero de la Ley Reglamentaria del Amparo, para que pueda considerarse que hay perjuicio por la parte quejosa. Por tanto yo sobreseo.

*EL M. GUZMAN VACA:* Si ya fué el voto del señor Ministro, está bien; ya no tiene objeto lo que iba a decir, porque yo traté esos dos puntos, manifestando que el perjuicio no lo hacen derivar los quejosos de la propiedad ni de la posesión del templo, sino del derecho correlativo que emana del artículo 24 de la Constitución que concede la práctica de las ceremonias dentro de los templos, unida a la circunstancia de que en Puerto México el Templo de San José era el único en el lugar. De modo que parten, entre otros, de este punto de vista. Y por lo que toca a la facultad que tienen los vecinos del pueblo de trasladarse a otras poblaciones, está bien, pero no hay que apartarse de la vida real y no va a todo el pueblo a moverse y a trasladarse para practicar los actos del culto público a otros lugares, razones estas que invoqué para demostrar que sí existe el perjuicio; pero no la anticonstitucionalidad del acto reclamado, existe el perjuicio y esto nos autoriza, nos obliga a estudiar el fondo de la cuestión, nada más, porque el artículo 24 de la Constitución da derecho de practicar las ceremonias del culto dentro de los templos y en el domicilio, en dos partes, no nada más en una parte.

De manera que para que el derecho esté íntegro, no basta que puedan hacerlo en el domicilio. Sin embargo, estudiando los actos, encontré que fueron constitucionales.

*EL M. CALDERON:* Yo tengo mis dudas respecto de la procedencia del amparo, porque si la propiedad y la posesión de los templos corresponde esencialmente a la Nación y la Nación puede hacer de estos templos un uso cualquiera, mandarlos destruir, retirarlos o hacer lo que le plazca a la Nación, por medio de sus órganos constitucionales; si ese decreto que es el acto reclamado no les prohíbe a esos quejosos el que puedan reunirse en la casa que quieran o levantar otro templo, o practicar las ceremonias del culto público en donde quieran, ¿qué perjuicio les puede venir, hablando desde el punto de vista del artículo 3º de la Ley de Amparo? Perjuicio en el sentido común y lato de la palabra, sí puede existir.

*EL M. PRESIDENTE:* Yo también tengo la pena de disentir de la opinión del señor Ministro relator; creo que no hay perjuicio, porque no encontré disposición constitucional alguna que obligue al Gobierno a ministrar templos para el culto público.

Solamente que existiera alguna disposición constitucional mediante la cual el Ejecutivo Federal estuviera obligado a ministrar templos para el culto público a los grupos o cuerpos que lo solicitaran, entonces la falta de ministración de esos templos construiría violación de garantías constitucionales; pero estimo que se trata nada más de necesidades de administración que quedan a juicio del Ejecutivo Federal exclusivamente y no una necesidad que amerite intervengan remedios

judiciales, suponiendo la necesidad religiosa tan intensa como por ejemplo la necesidad del agua potable en las poblaciones; entonces sería injusto que nosotros consideráramos que no era el caso de intervenir la Autoridad Judicial Federal cuando un ayuntamiento no pusiera agua potable.

De manera que yo no encuentro que haya perjuicio, ni menos comprobable directamente a las personas que han solicitado el amparo. En estas condiciones, la interpretación la haría en esta forma: Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos en los lugares en que los haya o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. De suerte que, por esta circunstancia, votaré en el sentido de sobreseer.

*EL C. SECRETARIO:* ENTONCES HAY DOS VOTOS PORQUE SE SOBRESSEA Y DOS PORQUE SE NIEGUE EL AMPARO.

*EL M. PRESIDENTE:* ESTANDO EMPATADA LA VOTACION, SE RESERVARA EL ASUNTO PARA CUANDO SE PRESENTE EL SEÑOR MINISTRO CISNEROS CANTO.

JOSE PEREDO Y COGRAVIADOS.

*EL C. SECRETARIO:* Se trata ahora de desempatar la votación en el amparo promovido por José Peredo y coagraviados.

*EL M. GUZMAN VACA:* Me dirán los señores Ministros sí debo hacer algún extracto de este negocio.

*EL M. CISNEROS CANTO:* Pido la palabra. En este asunto el señor Ministro Guzmán Vaca tuvo la fineza de pasarme el sábado una copia de la versión taquigráfica de la discusión suscitada con motivo del asunto con que viene a darse cuenta a la Sala. De esa versión taquigráfica tomé los datos necesarios para formar mi criterio sobre el particular; en el caso, si no quedé mal informado del estudio que hice de la versión taquigráfica, aparece que la disidencia de criterio proviene de la interpretación que debe darse al artículo 24 de la Constitución Federal.

El señor Ministro ponente estima que el artículo 24 de la Constitución Federal confiere a todo ciudadano un derecho, el de practicar su culto en el templo y en su hogar, y estima que al mandarse retirar del culto público el templo de que se trata en el caso particular a que me estoy refiriendo, hiere ese derecho de que habla el artículo 24 de la Constitución Federal. Por consiguiente, eso da base para sostener que hay un perjuicio jurídico en lo que respecta a los reclamantes en el amparo de que se trata, con el hecho de que la Nación retire del culto público el templo de Puerto México, y entra el señor Ministro a examinar entonces la cuestión de fondo.

En cuanto a la cuestión de fondo llega a la conclusión de que el amparo debe negarse por no existir las violaciones de garantías individuales reclamadas. El criterio de los otros señores Ministros, el señor Ministro Presidente y el señor Ministro Calderón, descansa en que no hay perjuicio con el

hecho de que la nación retire del culto público el templo de que se trata y por consiguiente, ellos sobreseer en este juicio de amparo. El señor Ministro ponente hacía la observación de que tal criterio descansa en el concepto de derecho de propiedad que la Nación tiene sobre los templos públicos y que tal derecho no se ha controvertido en el juicio constitucional de que se trata, sino sencillamente el derecho conferido por el artículo 24 de la Constitución Federal.

Si la cuestión controvertida fuera la cuestión de propiedad, indiscutiblemente, sostiene el señor Ministro ponente, debería dictarse sobreseimiento, porque es notorio que los reclamantes en este juicio de amparo no gozan de ningún derecho de propiedad ni de posesión sobre el templo de que se trata; pero sí tienen, conforme al artículo 24 el derecho de celebrar sus cultos en los templos, y como en Puerto México no hay más templo que el que ha mandado la Nación retirar del culto público, resulta que con esto se hiere el derecho que el artículo 24 de la Constitución Federal confiere a todos los habitantes de la República. Estas son, si no he comprendido mal la versión taquigráfica, las cuestiones a discusión en este juicio constitucional y sobre las que debo emitir mi opinión para verificar el desempate de este negocio.

Debo decir que la opinión del señor Ministro ponente para mí es muy respetable y aun me hizo vacilar sobre el punto de vista que tenía sobre el particular; pero las razones dadas por el señor Presidente de la Sala llevaron a mi ánimo la convicción de que en este asunto debe dictarse el sobreseimiento, no obstante que en el caso no se controvierte una cuestión de propiedad, sino porque el artículo 24 de la Constitución Federal no confiere un derecho concreto a los habitantes de la República para celebrar sus cultos en los templos; si esto fuera así, y lo hacía observar el señor Presidente de la Sala, estos mismos ciudadanos tendrían el derecho de exigir de la Nación la obligación de construir templos en los lugares donde no los hubiera para la celebración del culto público, a fin de que el derecho conferido por el artículo 24 tuviese su más debida eficacia y fiel cumplimiento.

Francamente este razonamiento es fuerte para mí y me lleva a la conclusión a que llega el señor Presidente de la Sala, sobre que el artículo 24 de la Constitución, en realidad, cuando se trata de la práctica de cultos en los templos, se refiere a verdaderas eventualidades, a verdaderas posibilidades, a verdaderas posibilidades, en tanto que cuando se trata del culto en los domicilios particulares, se refiere a un derecho imbibito en el individuo, de poder practicar su culto en el hogar sin que intervenga la autoridad pública.

De manera que ese derecho a que se refiere el artículo 24 de la Constitución Federal, a juicio mío, salvo la mejor opinión de los demás señores Ministros naturalmente, es que sí tienen derecho los habitantes de la República a practicar sus cultos en los templos públicos siempre que haya templos abiertos al servicio público; pero de allí no puede inferirse que la Nación, que es dueña de los templos públicos, no tenga facultad en todo tiempo de retirar del culto público los templos para dedicarlos a servicios de orden social y parece que en el caso se trata de ello; por consiguiente, se ha hecho uso de un

derecho por parte de la Nación y los particulares que celebraban sus cultos en el templo de que se trata, no han adquirido el derecho de que ese templo público permanezca abierto perpetuamente para el servicio de ese culto, ni aun a pretexto de que fuese el único templo que existiese en Puerto México, puesto que el derecho del Art. 24, repito, se refiere a templos abiertos al servicio del público. De suerte que si esos templos no existen o el que existe ha sido retirado, indiscutiblemente que ese derecho no ha podido reclamarse en la vía de amparo. En esa inteligencia y por las razones expuestas por el señor Presidente de la Sala, yo estoy de acuerdo en que se sobresea este juicio de amparo.

*EL M. GUZMAN VACA:* Aun cuando prácticamente el asunto ya está resuelto, considero de mi deber, sólo para fundar la opinión externada el primer día con que dí cuenta con el asunto, agotar por lo que a mí respecta el tema. Desde luego advierto que en lo expuesto por el señor M. Cisneros Canto, de que de eso no se infiere que la Nación no tenga derecho de clausurar el templo de San José, de Puerto México, cuando lo desee, y que los interesados tengan derecho para oponerse, tomando estas palabras literales, si mi memoria no me es infiel, dichas por el Sr. M. Cisneros Canto, debo advertir que estas palabras están versando sobre el fondo del asunto; y cuando hice la exposición del asunto, yo mismo, al entrar al fondo, hice proposición en el sentido de que se negara a los quejosos el amparo de la Justicia de la Unión, por reconocer a la Nación el derecho a que se refiere el Sr. M. Cisneros Canto, de clausurar el templo cuando lo desee.

De manera que versa sobre el fondo, y se comete con ello, dígolo con todo respeto, una petición de principio, porque lo que tratamos de discutir en este momento es si hay o no la ligera noción del perjuicio a que se refiere el Art. 3º, digo ligera en cuanto quiero dar a entender con esta palabra que no se involucra el fondo para que el interesado pueda venir al amparo.

El Sr. Presidente de la Sala, cuando yo hice mi exposición, dijo textualmente al terminar: “De manera que yo no encuentro que haya perjuicio ni menos comprobable directamente a las personas que han solicitado el amparo. En estas condiciones, la interpretación la haría en esta forma: todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos, en los lugares en que los haya o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. De suerte que, por esta circunstancia, votaré en el sentido de sobreseer.”

Con esto nos quiso decir el Sr. Presidente que no habiendo, a virtud de la cuestión reclamada en este juicio de garantías, ya el templo de San José, en Puerto México, no tienen derecho a reclamar esto los católicos, pues dice: todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo en los templos, en los lugares en que los haya. De manera que el Sr. M. Cisneros Canto infiere de estas razones o dice que si fuera un derecho, el que profese tal o cual religión, al exigir del Poder Público el reconocimiento de practicar sus

actos dentro de un templo, como consecuencia necesaria, el Gobierno o la Nación tendría que levantar un templo para que ejercitara esos actos. Desde luego el Sr. Presidente, a quien se remite el Sr. M. Cisneros Canto, no dijo tal cosa, pues dijo que -entiende que todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade, y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos, en los lugares en que los haya. De manera que el Sr. Presidente limita la existencia de este derecho a los lugares en que existan esos templos, y no llega su pensamiento al extremo de obligar a la Nación a levantar el templo, sino que el derecho empieza donde hay templo y acaba donde no hay templos. En los lugares en que los haya, dice literalmente la versión.

Bien. lo que actualmente tengo que decir sobre el particular, es bien poco. He leído el Constituyente, para buscar si realmente se vertió por alguno de sus miembros alguna frase que nos induzca a reconocer ese derecho en el sentido abstracto en que se hace en el juicio de garantías con que he dado cuenta, porque no emana del derecho de posesión o de propiedad, es derecho correlativo al que emana del Art. 24, cuando dice que todo acto público deberá celebrarse dentro de los templos, los cuales estarán bajo la vigilancia de la autoridad. A esa obligación de celebrar el acto del culto público dentro de los templos, tiene que corresponder un derecho correlativo, que consiste en celebrar el acto del culto público católico en el lugar donde haya templo, porque yo acepto esa idea del Sr. Presidente, y en el caso la cuestión se limitaría a investigar si existe en Puerto México o no éste como único templo, y como el amparo tiene efectos restitutorios, en el supuesto caso de que se concediera el amparo de la Justicia de la Unión, se restituiría el templo y se daría el derecho.

Allí en el caso yo propongo que se niegue. Pero hojeando el Constituyente me encuentro con una idea que viene, conforme al caso, a resolver el sentido en que lo he expresado, esta cuestión.- Son palabras del Sr. Lic. Lizardi, cuya ideología es perfectamente conocida, y dice textualmente: “Mas como quiera que es necesario entrar al derecho consagrado del Art. 24, sólo tengo que decir, por lo que se refiere al dictamen de la Comisión, que es la expresión genuina de la libertad de conciencia, de que todo hombre (se refiere al Art. 24) es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade, y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o domicilios particulares”.

He aquí, pues, la voz de un Constituyente ilustre, cuya voz vibró en el Congreso y para toda persona culta en el país, que nos está diciendo, que está reconociendo que el Art. 24 reconoce el derecho de que todo hombre es libre para profesar la creencia que más le agrade, y de practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en los domicilios particulares. Pues basta que en el terreno de la ideología exista ese derecho en esa forma, para que se pueda venir a promover el amparo en el caso especial con que he dado cuenta, porque si por ejemplo, hubiera en la Ciudad de México cien templos y se cerraran 99, quedando uno, yo sería de opinión que no habría perjuicio y que no estaba completo el requisito del Art. tercero de la Ley de Amparo, y yo sería

de opinión que el amparo que se promoviera era improcedente; pero cuando se cierra el único templo del lugar, en cuyo interior tienen derecho los católicos del lugar a ejecutar los actos del culto, yo creo que tienen perfecto derecho para promover el amparo. Me remito, pues, a esta expresión completamente clara, porque no da lugar a ninguna duda, vertida por el Lic. J. Fernando Lizardi, en el Constituyente.

Se me decía en petit comité, a raíz de que se discutió este negocio la otra vez, que se trata de un derecho reflejo; que la garantía es para la sociedad y no para el individuo. Y luego se me ponía el ejemplo de que en aquellos momentos fuese la policía al interior de la Alameda y sacase de allí a la persona que estuviese sentada, y se me preguntaba: ¿tendría derecho a promover el amparo?. El ejemplo (lo contesto ahora) no es adecuado para el caso. Para que el ejemplo fuera adecuado, tendría que ser como éste: supongamos que existiera, como lo existe en la garantía religiosa, en el catálogo de las garantías individuales, un artículo que dijera: todos los actos de gimnasia deberán celebrarse en los gimnasios o en los jardines, y que en Puerto México no existiera más que un sólo jardín, y que la autoridad ordenase la destrucción del jardín, procediera a destruirlo.

Yo creo que sería el ejemplo adecuado, porque aquí, en el catálogo de las garantías individuales, existe un artículo, que es el 24, que dice que todos los actos del culto tienen que ejecutarse en el domicilio o en el templo. Puedo estar equivocado, y aun quiero creer que estoy equivocado. Con ello quiero significar el respeto que me merecen las opiniones de mis compañeros de Sala.

Sin embargo, a mí me parece que para que el ejemplo del jardín pudiera ser exacto, sería necesario que hubiera otro artículo que, como el 24, dijera: todo acto de gimnasia deberá de ejecutarse en el domicilio y en los jardines. De manera que, en resumen, yo invoco en apoyo de mi tesis lo dicho por el señor Licenciado J. Fernández Lizardi en el constituyente, que obra en la página 745, tomo II, y que dice hablando del artículo 24: Mas como quiera que es necesario entrar al derecho consagrado del Art. 24, sólo tengo que decir, por lo que se refiere al dictamen de la Comisión, que es la expresión genuina de la libertad de conciencia, nos dice: Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade, y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

*EL M. CISNEROS CANTO:* Pido la palabra únicamente para hacer una aclaración que precisa el punto de vista que tengo sobre el particular. Al referirme a cómo se había planteado el problema constitucional en este asunto y a la información que me había proporcionado la versión taquigráfica, manifesté que de lo expuesto por el señor Presidente de la Sala y de lo expresado por el señor Ministro Guzmán Vaca, yo había inferido que tal cuestión radicaba alrededor de la interpretación del artículo 24 de la Constitución Federal, como en efecto es verdad; y que según la interpretación que se dé a este artículo, así se resolvería esta cuestión. Manifesté que de lo expuesto por el señor Presidente de la Sala (no cité sus

palabras textualmente, sino la impresión que me produjeron), se infería que el derecho que el artículo 24 confiere a los ciudadanos para practicar sus cultos en los templos era un derecho eventual o, mejor dicho, condicional.

Aclaro el concepto que entonces expresé; es decir que ese derecho que todo ciudadano de la República tiene para practicar sus cultos en los templos, está sujeto a la condición de que haya abierto un templo y dedicado al culto público, porque puede haber templos en las poblaciones y no estar abiertos al culto, y en ese caso no podrían celebrarse esos actos en ese templo, ni ninguna manifestación de culto; de manera que yo entiendo que el artículo 24 confiere un derecho condicional, eventual, porque no confiere un derecho concreto que pueda exigirse de las autoridades del País de una manera efectiva; y aún llegué en mi razonamiento para poder demostrar esto a manifestar que si ese derecho fuera un derecho absoluto, fuera un derecho concreto, indiscutiblemente allí les daría derecho a los particulares de exigir al País el levantamiento de templos en los lugares en que no los hubiera para que fuera efectivo el derecho que consagra el artículo 24.

De manera que este razonamiento lo hice yo propiamente en el sentido de que el artículo 24 confiere un derecho condicional, es decir, todo ciudadano de la República tiene derecho de concurrir a los templos para celebrar sus cultos, cuando exista en el lugar un templo abierto al culto público, puesto que si la Nación, manifesté, (y este es el derecho relacionado con el artículo 24), destina un templo al culto público es indiscutible que en virtud del derecho que confiere el artículo 24 todo ciudadano tiene derecho a entrar a ese templo para celebrar su culto; pero si la Nación retira del culto el templo o no construye templos o no los tiene abiertos al culto público, es indiscutible que el artículo 24 no puede dar lugar a la realización del derecho a que se refiere, porque es un derecho subordinado al derecho primordial de la Nación sobre la facultad que tiene para retirar los templos al culto público cuando quiera dedicarlos a un servicio social. De manera que para mí el artículo 24 confiere un derecho sujeto a una condición: que exista en ese lugar un templo abierto al culto; sin que esto quiera decir que los particulares puedan vedar el derecho que la Nación tiene para retirar del culto los templos para dedicarlos a servicios sociales.

Yo no creo que con esto se coarte la libertad de conciencia a que se refiere el señor Licenciado Lizardi, porque esto no priva al ciudadano de tener la religión que guste y de ejercer el culto que le parezca en su domicilio; porque el culto tiene dos caracteres: culto público y culto privado.

En cuanto a las manifestaciones públicas del culto entra de lleno a lo que podría llamarse policía social, y por consiguiente, el Estado tiene el derecho indiscutible de fijar o intervenir en esas funciones para que se conserve el orden público y no se contraríen las instituciones gubernativas o sociales en general; pero al ciudadano, no porque tenga un templo en donde celebrar públicamente su culto, se le coarta su libertad de conciencia, puesto que ello no implica que no pueda tener, dentro de su hogar libertad para celebrar su culto de acuerdo con los ritos del mismo; de manera que encuentro

una diferencia fundamental entre que para que exista libertad de conciencia es necesario que haya templos abiertos al público, y la libertad misma de conciencia.

Si fuera verdad el que para que hubiera libertad de conciencia fuera necesario que hubiera templos abiertos, habría que concluir que en aquellos lugares en donde no hubiera templos la libertad de conciencia no existía. Lo que no sería lógico.

De suerte que, aclarando el punto de vista que tengo sobre el particular, yo creo que en el caso el derecho que confiere el artículo 24 a los particulares está sujeto a la condición de que exista un templo abierto al culto, sin que esto quiera decir que la Nación no pueda dedicar los templos que estime conveniente a los servicios públicos; y no les da un derecho concreto que puedan reclamar por vía de amparo. De manera que en esta inteligencia, salvo mejores razonamientos que haya sobre el particular, yo estoy de acuerdo en que se sobresea.

*EL M. PRESIDENTE:* Si me permiten los señores ministros, voy a dar otras razones para fundar mi punto de vista anterior.

Conforme a la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos de 12 de julio de 1959, se continuó reconociendo personalidad jurídica a las Iglesias, y de un modo concreto a la Iglesia Católica, así tenemos por ejemplo el artículo 3º que dice: "Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos.

El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra." Y el artículo 10, dice: "Las imágenes, paramentos y vasos sagrados de las iglesias de los regulares suprimidos, se entregarán por formal inventario a los obispos diocesanos."

No quiero cansar la atención de los señores Ministros, pero es obvio que allí se reconoce la personalidad jurídica de las Iglesias. Este régimen que privó hasta la revolución, vino a tener término con la disposición del artículo 130 que estableció que la Ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias, y al mismo tiempo, con el artículo 27 que nacionaliza absolutamente todos los templos, casas curales, etc.

En consecuencia, conforme a la Ley de Nacionalización de 1959 la Iglesia Católica tenía derecho para reclamar del Gobierno la subsistencia de los templos y tenía también derecho a reclamar que esos templos no fueran a dedicarse a ningún otro servicio que no fuera el del culto público, culto de la Iglesia Católica Apostólica y Romana; pro esa situación es opuesta a la que guardamos en estos momentos; desde luego la petición hecha por los quejosos en este amparo indiscutiblemente que tiene valor en tanto ellos pertenecen a una confesión religiosa, en tanto pertenecen o son miembros de la Iglesia Católica de que forman parte, vinculando esta Iglesia con el templo y considerando que ellos, como miembros de la Iglesia, tiene derecho de reclamar la subsistencia del templo, podríamos nosotros encontrar que están protegidos por el amparo y, en consecuencia, que cualquiera modificación, clau-

sura, dedicación etcétera, viene a perjudicarlos, y que, por consiguiente, existe el perjuicio a que se refiere el artículo 3º de la Ley de Amparo.

De manera que, reflexionando en esta forma, la Iglesia no tiene personalidad, los individuos pertenecientes a una confesión religiosa no tienen reconocido derecho alguno como miembros de tal confesión religiosa; no les asisten más que los derechos que asisten a todo individuo para ser reclamados en amparo, o a todo ciudadano para ser reclamados en la forma que establecen nuestras leyes.

De admitir nosotros el razonamiento del señor Ministro ponente, cuya opinión siempre me ha merecido gran respeto, propiamente estaríamos reconociendo personalidad a la Iglesia Católica y, a su vez, dando derecho para reclamar la subsistencia de un templo de la confesión católica; y esto, pues vendría a poner en peligro el derecho que asiste a la Nación para dedicar a cualquier servicio público los templos que manda clausurar; y, cuando la Nación estime conveniente dedicar a otro culto que no sea el católico apostólico romano un templo que anteriormente hubiera pertenecido al culto católico apostólico romano, con el razonamiento que se ha esgrimido tendríamos que reconocer el derecho de los católicos apostólicos romanos para oponerse a que pasara, por ejemplo, al servicio de los católicos ortodoxos mexicanos; y todo esto en detrimento del derecho soberano que le asiste a la Nación, por virtud de la Constitución, para determinar el uso de los templos.

Todavía más: con mucha frecuencia los particulares inician la erección de templos dentro del territorio del País; pero, como de acuerdo con el artículo 27 no podrán erigirse templos nuevos sino con permiso de la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Gobernación niega el permiso; y sería el caso de que los habitantes del lugar donde esté levantándose un templo y donde no exista otro pudieran venir a alegar el perjuicio, y a decir: Como nosotros tenemos el derecho de celebrar actos del culto público dentro de un templo y aquí no lo hay, estás obligada, Secretaría de Gobernación, a otorgarme el permiso para la apertura del templo.

Esos casos se presentan constante y frecuentemente en la Secretaría de Gobernación, al grado de que no es exagerado pensar que cuando menos se piden ocho o diez licencias anuales para la erección de templos; y que a partir de ciertos escándalos religiosos habidos en el País se han negado.

Quiero hacer una pequeña aclaración respecto a lo que había expuesto en la ocasión anterior.

Había, si no en la forma clara, concreta y precisa que estableció el señor Ministro Cisneros Canto, esbozado también el punto de vista en el sentido de la posibilidad de reclamar al Gobierno la obligación de erigir templos, puesto que la versión taquigráfica que tengo a la vista dice: "Yo también tengo la pena de disentir de la opinión del señor Ministro relator; creo que no hay perjuicio, porque no encuentro disposición constitucional alguna que obligue al Gobierno a ministrar templos para el culto público.

Solamente que existiera alguna disposición constitucional mediante la cual el Ejecutivo Federal estuviera obligado a ministrar templos para el culto público a los grupos o cuerpos

que lo solicitaron, entonces la falta de ministración de esos templos constituiría violación de garantías constitucionales; pero estimo que se trata nada más de necesidades de administración que quedan a juicio del Ejecutivo Federal exclusivamente y no una necesidad que amerite intervengan remedios judiciales.”

Por último, voy a referirme al aspecto de que no se trata de un derecho directo, sino de un derecho reflejo.

La colectividad tiene multitud de derechos que le asisten como tal colectividad, para gozar, usar, disfrutar etcétera; y las personas que pertenecen a esa colectividad, reflejando ese derecho que asiste a la totalidad, pueden hacer uso de la parte que les corresponde; pero sin que esto signifique que tengan una facultad que puedan hacer cumplir ocurriendo hasta la coacción social organizada. Por ejemplo: el derecho de transitar por las calles es un derecho que asiste a la colectividad y, sin embargo, en un momento en que por necesidad de pavimentación se mande cerrar una calle, pues sería verdaderamente inconcebible que una persona viniera a pedir amparo porque no se le permitía transitar por ahí.

Cuando hay un aviso que dice. Cerrado por pavimentación, ¿tendría derecho a venir a decirnos: me asiste a mí la facultad de transitar por esta calle? Se le contestaría: Sí, en tanto que la colectividad toda pueda hacer uso de eso; pero tú en lo personal y particular no puedes reclamar, ni mucho menos venir a solicitar un amparo por este concepto. Este ejemplo del uso de la colectividad lo mismo a una calle que a un jardín etcétera, no será precisamente idéntico al consignado en el artículo 24 constitucional; sin embargo, si nosotros quisiéramos extremar un poco la cuestión diríamos que, como todo individuo es libre de transitar por la República, mudar de residencia, etcétera, estaría incluido aquí el derecho de transitar dentro de las calles y, en esa virtud, el suspenderle ese derecho de transitar significaría una violación de garantías; del mismo modo que, si estando abiertos los templos al culto público, se le impide a una persona, a un particular que entre ahí, éste sí tiene derecho para venir a reclamar, como una violación de garantías, el que no se le permita entrar a ese templo.

Pero, cuando no existe templo abierto a la colectividad, y no existe, no porque no haya el edificio material, la construcción, sino porque para que sea tal templo es necesario que haya estos dos elementos: primero, que la Secretaría de Gobernación lo haya dedicado o haya confirmado su dedicación anterior al culto público; y luego, dentro de los cánones religiosos, que haya habido la consagración especial que hacen las diversas confesiones para la dedicación de los templos al culto público; en consecuencia, no hay templo en aquel lugar en que habiendo construcción material, sin embargo no ha habido dedicación o no ha habido consagración.

Por esas consideraciones y salvando, naturalmente, el respeto que debo a la opinión del señor Ministro ponente, yo insisto en la necesidad de sobreeser, estimando que, en el caso de existir algún derecho de parte de los católicos solicitantes, en esta vez sería un derecho reflejo que no ameritaría la intervención de las autoridades judiciales federales, y que no da lugar su violación al perjuicio a que se refiere el artículo

3º de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 104 de la Constitución.

*EL M. GUZMAN VACA:* El señor Presidente omitió la lectura de la parte de la versión taquigráfica a que yo di lectura; supongo que no se pondrá en tela de duda que yo he leído una parte de la versión taquigráfica en que dice su Señoría que el derecho existe en los lugares en que los hay. En Puerto México existe un templo; existe y estaba dedicado al servicio público: demostración: esta comunicación rendida como prueba y firmada por la Secretaría de Gobernación, que dice que en respuesta le manifiesta que esa Secretaría no tiene antecedentes de que se haya concedido autorización para la apertura de los templos de que se trata; los cuales han estado -dice, así es que confiesa el hecho- al servicio del culto católico, desde antes de la vigencia de la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional. De manera que el templo estaba al servicio del culto público, así es que existía el derecho: si para reconocer la existencia del derecho se necesita que el templo esté abierto, el templo estaba abierto.

Yo creo que la personalidad de la Iglesia, no reconocida en el régimen constitucional actual, no tiene que ver nada con el caso que nos ocupa; porque este amparo no lo ha promovido la Iglesia ni por sí ni apoderado ni por representantes, ni los que lo promueven se han presentado ante la Justicia Federal como representantes de la Iglesia, pidiendo el amparo de la Justicia de la Unión; sino que lisa y llanamente dicen en el preámbulo de su demanda: “Los que suscribimos, mayores de edad, vecinos de esta ciudad y con domicilios perfectamente conocidos; en pleno ejercicio de nuestros derechos civiles, y quienes los causamos, al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, por nuestro propio derecho, en nuestra calidad de ciudadanos mexicanos, y como hombres que profesamos el credo católico, ante usted con el debido respeto comparecemos” a pedir amparo. De manera que no veo por qué, si no es por el deseo de acumular argumentos, hemos de creer que esté involucrado aquí en este expediente el reconocimiento de la Iglesia, ya desconocida por la actual Constitución.

Con todo perdón, digo que esto no es verdad. Esta cuestión no está acometida en el amparo, ni explícita, ni implícitamente. Quiero decir también que los quejosos han pedido el amparo sin quejarse de que se viole la garantía otorgada por el artículo 24 constitucional, de profesar la creencia religiosa que más les agrade, ni una palabra han dicho sobre este particular, no es ese el derecho que vienen a reclamar, y no sólo, sino que no vienen a reclamar eso, ni siquiera como una condición de la subsistencia del primer derecho. De manera que digo estas palabras únicamente para precisar cuál es el derecho que ellos entienden que vienen a defender.

*EL M. VALENCIA:* Como yo he estado de acuerdo con la proposición que hizo el señor Ministro relator, debo expresar también algunas ideas que den la razón de mi voto: respetando la opinión de los señores Ministros de la mayoría, desde luego debo decir que, en mi concepto, se está confundiendo el derecho que puede reclamarse en el juicio de garantías, con el perjuicio que puede irrogar el acto reclamado, al interponerse amparo. El derecho que se dice violado cuando se pide el amparo, en

mi concepto puede dar lugar a dos soluciones: si ese derecho ha sido violado o no, porque aunque privado de él el quejoso, se ha fundado en una ley el acto reclamado; y si esta ley es constitucional, principalmente, se llega a la conclusión de que el amparo debe negarse, porque la retención, la privación de ese derecho se ha hecho en los términos de la ley.

Por ejemplo: un individuo tiene derecho a gozar de su libertad, pero se le acusa de un delito, se le priva de su libertad, se dicta en su contra auto de formal prisión; entonces este individuo viene a reclamar la violación de ese derecho y se estudia por la Justicia Federal y se resuelve que hubo motivos para restringir la libertad de esa persona, que el auto de formal prisión por el cual se le restringió la libertad está ajustado a los términos del artículo 19 de la Constitución. Entonces, aunque haya estado privado de ese derecho el quejoso, no se le concede el amparo, se le niega la protección de la Justicia Federal. ¿Por la circunstancia de que haya sido legalmente privado de la libertad, podemos decir que no tuvo facultad de promover el amparo? Entonces privaríamos del derecho de pedir amparo a todos los ciudadanos y habría que borrar ese derecho de la Constitución.

Pero ¿vamos a decir nosotros que por habersele negado el amparo, porque se le privó de ese derecho con fundamento en la ley, no se le causa perjuicio? ¿qué, no es un perjuicio el estar privado de la libertad? De manera que basta para que tenga derecho de pedir amparo el que a un individuo se le cause perjuicio material y en estas condiciones es como ha tenido derecho para pedir amparo, por más que estudiando el asunto en cuanto al fondo deba negársele la protección de la Justicia Federal. Si, pues, nosotros confundiéramos el derecho que tiene un individuo de pedir amparo con el perjuicio que le cause el acto reclamado, en el ejemplo que puse con el derecho que tiene de gozar de su libertad, entonces habría que sobreseer el amparo y no estudiarlo en cuanto al fondo para juzgar del acto en cuanto a su constitucionalidad o anticonstitucionalidad. Creo que este es el caso que estamos discutiendo.

El señor Ministro ponente decía, en mi concepto con todo acierto: se a los quejosos causa perjuicio, se les irroga perjuicio, ¿por qué? Porque ellos tienen derecho, cuando hay un templo abierto al culto, de ir a ese templo a practicar sus ceremonias religiosas, a practicar actos del culto, a ejercitar actos de su propia religión. ¿por qué se les causa Perjuicio? Porque en ese lugar está probado que no hay más que un solo templo.

De manera que si estaba abierto y se les clausuró, se retiró del servicio, es claro que se les causa perjuicio, porque ya no tendrán manera de ejercitar ese derecho allí, sino que tendrán que ir, si quieren ejercitar sus ceremonias en el interior de un templo, a otra población o privarse de ejercitar ese derecho que tenían cuando el templo estaba abierto. ¡Quién va a negar que se les irroga perjuicio! Que porque pueden practicar esas ceremonias religiosas fuera del templo... pero también la Constitución les da derecho de practicarlas dentro del templo, y el hecho de que se les priva de practicar las ceremonias dentro del templo en sí mismo constituye un perjuicio. Este es, en mi concepto, el perjuicio a que se refiere el artículo

tercero de la Ley Reglamentaria del Amparo. Basta que a un individuo se le irroge un perjuicio material, para que tenga derecho a implorar el amparo y protección de la Justicia Federal. Al menos, así se ha entendido en esta Sala, constantemente lo ha estado diciendo; se han promovido amparos, por ejemplo, por personas que dicen que se les va a desposeer de un predio y por eso piden amparo; durante la tramitación del juicio se llega a la conclusión de que la parte quejosa no probó estar en posesión del predio y, en consecuencia, de que se le fuera a privar de esa posesión.

Tenemos otro ejemplo: un individuo pide amparo porque van a demoler el Palacio Nacional, dice que es suyo, que él tiene derechos allí, alega derechos; se le da entrada al amparo y después se llega a la conclusión de que no tiene derecho, de que no se le irroga perjuicio, porque no está en posesión de dicho Palacio, no se le va a privar de dicha posesión a la que alegaba tener derecho; entonces indiscutiblemente que, como en el caso anterior, debe sobreseerse, ¿por qué? Porque se demostró que no se le causaba perjuicio, porque había alegado la posesión, pero no había probado que tuviera la posesión; no se le irrogó perjuicio en estas condiciones indiscutiblemente que procede el sobreseimiento; pero cuando, como en el presente caso, se demuestra que tienen derecho de acudir al templo a ejercitar sus prácticas religiosas, ¿cómo vamos nosotros a sobreseer fundados en que no se les irroga perjuicio? ¿Cómo no va a haber perjuicio material para aquellos individuos si se les obliga, por tener una religión, a que vayan a practicar esa misma religión hasta otro pueblo, que tengan que hacer una caminata para ir a otro pueblo a practicar esa religión? Se nos dice que no se les causa perjuicio porque en su casa pueden practicar los actos del culto; sí, pero también tienen derecho de ir al templo a practicar su religión.

Ahí está perfectamente demostrado que sí hay perjuicio, y si hay perjuicio, es el caso de darle entrada a la demanda de amparo. Que se nos dice: el Gobierno, la Nación tiene perfecto derecho de retirar ese templo del servicio público y destinarlo a otro servicio social, perfectamente bien reconocido es el derecho de la Nación, y reconocido ese derecho por parte de la Nación, puede privar a las personas que piden el amparo del derecho de practicar sus creencias religiosas en aquel templo, esto también es cierto, ¿cuál es la conclusión? ¿debe sobreseerse en el amparo? No, debe negarse, porque el derecho que tienen los que piden el amparo para practicar su religión en aquel templo, está supeditado a otro derecho superior, al que la Nación tiene de retirar uno, dos o tres o todos los templos del culto público y destinarlos a un servicio público, es el mismo caso de aquel individuo a quien se restringe su libertad por un auto de formal prisión; si ese auto está dictado dentro de los cánones de la Constitución Federal, debe negarse el amparo por más que la privación de su libertad que es un derecho consagrado por la Constitución, está fundada en la misma Constitución.

Pues aquí también el artículo 24 de la Constitución consagra el derecho, para los que pidieron el amparo, de ir al único templo que había en el lugar a las prácticas de su religión; ese derecho se les quitó, fueron privados de él, porque la

Nación soberanamente puede destinar, como lo hizo, de acuerdo con la Constitución, ese templo a un servicio social, se les privó de ese derecho, no puede negarse a esa situación, pero la privación de ese derecho está fundado en la Constitución misma, por lo que se impone la negativa del amparo.

Con el auto de formal prisión, se le priva al quejoso de su libertad, pero como la privación se funda en ley, se le niega el amparo; y en este caso se pretende privar al quejoso del derecho de asistir al templo, porque éste fué destinado a un servicio social, y como esa privación se hizo de acuerdo con la Constitución, debe negarse el amparo; pero no sobreseer, porque es indiscutible el perjuicio que se le irroga con tener que ir a otro lugar, a otro pueblo, a hacer una caminata para poder verificar sus prácticas religiosas. Yo, por esas consideraciones, y fundándome en esos razonamientos, respetando como respeto la opinión de los señores Ministros de la mayoría, negaré el amparo de la Justicia de la Unión.

*EL M. CALDERON:* Pido la palabra para una pequeña interpelación al señor Ministro ponente. El artículo 24 de la Constitución establece el derecho de los individuos, de cualquier credo religioso, de practicar las ceremonias de su culto en su casa particular, y en los templos que existan. De modo que los católicos tienen derecho de entrar a los templos del culto católico a practicar las ceremonias de su culto. Aquí, en este caso se trata de un templo católico.

Los perjudicados, caso de que exista perjuicio, conforme al artículo 3º, con la clausura de los templos de Puerto México, ¿quienes serán?, los individuos del credo católico. Indudablemente que los de otra religión, los israelitas ningún perjuicio pueden recibir, ni ningún derecho tienen que exigir, caso de que se pudiera llegar a exigir de la Nación, que tuviera un templo católico en Puerto México, sino únicamente los perjudicados, en todo caso, serían los individuos católicos. Los señores José Peredo y demás firmantes de la demanda de amparo, ¿han comprobado que se viola ese derecho, en su calidad de católicos? ¿Qué perjuicio puede seguirseles porque se clausure el templo de Puerto México? Pero naturalmente yo, como los demás señores Ministros, aún en el caso de que estuviera comprobado que estos quejosos fueran católicos, tienen el derecho de acudir a su templo, eso no quiere decir que el Gobierno esté en la obligación forzosa de proporcionarles templos donde practiquen las ceremonias de su culto.

Tenemos el ejemplo que ponía el señor Ministro Valencia: todos tenemos derecho de entrar al Palacio Nacional. El Palacio Nacional es un bien propio de la Federación, de uso común. Todos tenemos derecho de entrar al Palacio Nacional. Si por cualquier circunstancia se cierra el Palacio Nacional, y no nos permiten la entrada, no tenemos derecho a obligar al Gobierno a que nos abran las puertas del Palacio, ni a acudir a la Justicia Federal en demanda de amparo.

La ley establece el derecho que todos tenemos, el derecho de acudir a las escuelas de instrucción secundaria, porque respecto a las primarias, el estado tiene la obligación de proporcionarlas. Así, pues, todos tenemos el derecho de acudir a las escuelas secundarias, que, ¿por el hecho de que en algunos lugares no existan escuelas secundarias, puede alguien ocurrir

en demanda de amparo, por violación de ese derecho?. Este es el caso. El artículo 24 de la Constitución Federal dá el derecho, única y exclusivamente, de ocurrir a los templos a practicar las ceremonias del culto católico; pero no la obligación del Estado de proporcionar templos a todos los individuos de todas las religiones, porque en ese caso, en Puerto México el Gobierno tendría la obligación de abrir templos católicos, no sólo católicos, sino israelitas, etc., y ésto no sería justo, tanto más cuanto que la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación establece el derecho de la Federación de clausurar los templos y hacer con ellos lo que le plazca, porque la Nación es dueña de todos esos templos.

*EL M. GUZMAN VACA:* Pido la palabra solamente para responder a la primera pregunta que se me ha hecho. Dice el preámbulo de la demanda de amparo: "Los que suscribimos, mayores de edad, vecinos de esta ciudad y con domicilios perfectamente conocidos; en pleno ejercicio de nuestros derechos civiles, y quienes lo causamos, al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, por nuestro propio derecho, en nuestra calidad de ciudadanos mexicanos, y como hombres que profesamos el credo católico, ante usted con el debido respeto comparecemos y pasamos a exponer...." De manera que su calidad de católicos sí la alegan, y no creo que tengan que demostrar con pruebas documentales, o de cualquiera otra clase que son realmente católicos, supuesto que este carácter nadie se los ha discutido en el amparo.

Por lo demás, yo creo que resulta inútil que la discusión se prolongue, sobre todo si se hace a base de casos supuestos, y no de casos concretos, porque aquí no se pide al Gobierno que les dé un templo, ni menos que se les erija un templo; el templo existe y ellos están ejercitando el derecho de entrar a él a rezar; el templo estaba abierto. Si la autoridad ha procedido constitucionalmente, al quitarles ese derecho, debe negarse el amparo; pero no sobreseer. Lo que pasa, en mi concepto, es que no se puede discutir este asunto sin prejuzgar sobre el fondo, sino al margen de la noción perjuicio legal, de que habla el artículo 3º de la Ley de Amparo.

*EL M. CISNEROS CANTO:* Yo creo que hay un punto que debe aclararse debidamente; es el punto a que se refería el señor Ministro Valencia sobre la cuestión de si existe o no perjuicio para los reclamantes en este juicio de garantías. Por lo que respecta a los señores Ministros de esta Sala, que hemos manifestado nuestra opinión, en el sentido de que debe sobreseer en este juicio de garantías, es indiscutible que el señor Ministro Valencia y nosotros nos colocamos en un plano diverso para poder estimar el perjuicio.

Si yo no he comprendido mal, esta demanda de amparo se ha presentado porque los quejosos estiman que se les ha violado un derecho, el derecho de asistir al templo de Puerto México a celebrar sus prácticas religiosas, derecho que, según ellos, emana del artículo 24 de la Constitución Federal; por consiguiente, están sosteniendo, aunque no lo digan, de una manera categórica; pero sí implícitamente, que tienen un derecho adquirido por virtud de este artículo 24 de la Constitución Federal, para que en el templo de que se trata puedan celebrar sus prácticas religiosas del culto católico. Nosotros entramos

a examinar el artículo 24 de la Constitución Federal que confiere el derecho, pudiéramos decir, incorporando en el patrimonio del quejoso, para que pueda dar motivo a ese derecho al juicio de garantías, y encontramos que ese derecho no es un derecho absoluto concedido a los habitantes de la República, y por tanto, que el artículo 24 no constituye una limitación al derecho que la primera tiene, por virtud del artículo 27 de la Constitución Federal, de considerarse como propietaria de todos los templos públicos, y, por consiguiente de obrar como legítima propietaria, retirando del culto público los templos que a su juicio sean necesarios para destinarlos a otros servicios de orden social.

Si ésto es así, nosotros estamos en un terreno firme, porque si el derecho es un derecho condicional y ya se dijo que no es un derecho de propiedad sobre los templos, ni constituye un derecho que pueda hacerse valer por medio del juicio de garantías, y tan no constituye un derecho reclamable, que el artículo 24 de la Constitución Federal se limita a declarar que el “hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular,” no dice: “en el templo y en su domicilio particular,” sino “en el templo o en su domicilio particular”, de donde lógicamente infero yo que en el templo, cuando éstos estén abiertos al culto público por la Nación, que es la dueña de esos templos y cuando no estén abiertos al culto público, en su domicilio particular.

En esta inteligencia he venido sosteniendo que ese derecho conferido por el artículo 24 cuya violación motiva el presente amparo, es un derecho condicional, no es un derecho absoluto que se pueda estimar como un derecho incorporado al patrimonio jurídico de los ciudadanos, por consiguiente, no lo pueden reclamar en el amparo. En esta inteligencia, es indiscutible, por lo menos para mí, y respeto la opinión de mis compañeros de la Sala que disientan de mi opinión de mis compañeros de Sala que disientan de mi opinión, que se trata de un derecho eventual, sujeto a la condición de que la Nación, que es la dueña de los templos, tenga estos abiertos o nó al culto público; si están abiertos al culto público, todos los ciudadanos tienen derecho de ir a celebrar sus prácticas a esos templos, pero si no están o si los que están abiertos se retiran por el derecho que la nación tiene de poder retirarlos del culto y destinarlos a otro servicio de mayor importancia, entonces

no existe ningún derecho que pueda estimarse violado, porque ningún derecho han adquirido en esta materia los ciudadanos de la República. Este es el punto de vista que tengo sobre el particular.

Por otra parte, aun concediendo que tuvieran el derecho de celebrar sus cultos en un templo abierto al público, el hecho de que se clausure ese templo implicaría en todo caso, un perjuicio indirecto, puesto que lo que se impide a estos individuos es que celebren sus cultos en templos públicos, pero no en sus domicilios, pero ya manifesté que el artículo 24 no establece esa dualidad de derechos, establece un derecho sujeto a dos extremos: pueden celebrar sus cultos en los templos públicos o en sus domicilios particulares. De manera que la inteligencia que yo doy a este artículo, es la anterior que ya manifesté: que los ciudadanos pueden practicar sus cultos en los templos, cuando la Nación mantenga abiertos esos templos; y únicamente en sus domicilios, cuando la Nación estime conveniente retirar del culto público esos templos para destinarlos a algún servicio público que estime de mayor importancia que la celebración de cultos.

En esta inteligencia sigo sosteniendo el criterio de que en el caso no se trata de un derecho absoluto, incorporado al patrimonio jurídico de los quejosos, y por consiguiente, que el perjuicio jurídico no existe porque la autoridad en el caso hubiese retirado del servicio público el único templo que existe en Puerto México. En estas condiciones, si insisto en que se debe dictar sobreseimiento en este negocio.

*EL M. PRESIDENTE:* Si ninguno de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra, se pone a votación el asunto.

(Se recogió la votación).

*EL M. CISNEROS CANTO:* Yo sobreseo.

*EL M. GUZMAN VACA:* Niego el amparo.

*EL M. VALENCIA:* Niego el amparo.

*EL M. CALDERON:* Sobreseo.

*EL M. PRESIDENTE:* Sobreseo.

*EL C. SECRETARIO:* HAY TRES VOTOS EN EL SENTIDO DE QUE SE SOBRESEA Y DOS PORQUE SE NIEGUE EL AMPARO.

*EL M. PRESIDENTE:* SE SOBRESEE EL AMPARO PROMOVIDO POR JOSE PEREDO Y COAGRAVIADOS.